



FISCALÍA ESTATAL.
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ACTA.- 24 de Septiembre de 2019.

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/2417/2019**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a las 12:41 doce horas con cuarenta y un minutos del día 12 doce de

Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, solicitud a la que le fue asignado el número de folio **06737819** por medio de la cual se solicita el acceso a la información que a continuación se transcribe:

"... ¿ cuál es la pagina de facebook para atender delitos cibernéticos. cual es el procedimiento, detallado para levantar una denuncia por delito cibernético vía facebook. cuál es el nombre del titular de la policía cibernética. cuál es el correo electrónico oficial de la policía cibernética. cuál es el procedimiento para hacer una denuncia vía correo electrónico, a la policía cibernética cuales son los delitos cibernéticos que atiende la policía cibernética. cuál es el tiempo de atención para atender denuncias vía facebook. cual es el tiempo de atención para atender denuncias vía correo electrónico. donde se tienen que atender las denuncias cibernéticas en persona. cuál es el procedimiento para atender la denuncia por delito cibernético, en persona y que documentos se deben llevar. Cuantos delitos cibernéticos y de que tipo se han denunciado desde el 2008 a la fecha..." (Sic).

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado "A" del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEL), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/2417/2019**, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

Del cual una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión actualmente de este sujeto obligado, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se

centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente: ***"...cual es la pagina de facebook para atender delitos cibernéticos. cuál es el procedimiento, detallado para levantar una denuncia por delito cibernético vía facebook.Cuál es el nombre del titular de la policía cibernética. Cuál es el correo electrónico oficial de la policía cibernética. Cuál es el procedimiento para hacer una denuncia vía correo electrónico, a la policía cibernética cuales son los delitos cibernéticos que atiende la policía cibernética. Cuál es el tiempo de atención para atender denuncias vía facebook. Cuál es el tiempo de atención para atender denuncias vía correo electrónico. Donde se tienen que atender las denuncias cibernéticas en persona. Cuál es el procedimiento para atender la denuncia por delito cibernético, en persona y que documentos se deben llevar. Cuantos delitos cibernéticos y de que tipo se han denunciado desde el 2008 a la fecha..." (SIC).***

Por lo que se procede al siguiente:

ANÁLISIS

De las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FE/2417/2019**, este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información requerida por el solicitante, por lo que atendiendo dicha solicitud, se procede al análisis que se le debe dar a la misma frente al Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, advierte que la información pública requerida existe y corresponde a datos personales de servidores públicos que realizan funciones jurídicas administrativas y laborales dentro de la procuración de justicia. En este sentido, del estudio del contenido y las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se determina que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo deberá permitirse el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como a los familiares de este, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Virtud por lo cual éste Órgano Colegiado considera que lo requerido por el solicitante constituye una **INFORMACIÓN RESERVADA y CONFIDENCIAL** de conformidad a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes invocados; y en consecuencia éste Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

En lo que corresponde a la siguiente información: ***" ¿ cual es la pagina de facebook para atender delitos cibernéticos. cual es el procedimiento, detallado para levantar una denuncia por delito cibernético via facebook..."***, ***"... cual es el correo electrónico oficial de la policía cibernética. cuál es el procedimiento para hacer una denuncia vía correo electrónico, a la policía cibernética cuales son los delitos cibernéticos que atiende la policía cibernética. cual es el tiempo de atención para atender denuncias vía facebook. cual es el tiempo de atención para atender denuncias vía correo electrónico. donde se tienen que atender las denuncias cibernéticas en persona. cual es el procedimiento para atender la denuncia por delito cibernético, en persona y que documentos se deben llevar. Cuantos delitos cibernéticos y de que tipo se han denunciado desde el 2008 a la fecha" (Sic)***, este Comité de Transparencia determina que la misma deberá ser proporcionada, por considerarla particularmente como de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**, con la salvedad de que ello se realizará en la forma como se encuentra procesada por ésta Fiscalía del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue

publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

Sin embargo, en lo que corresponde a la información consistente en: **"...cuál es el nombre del titular de la policía cibernética..." (Sic)**, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de dicha información, toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, ya que evidentemente encuadra en algunos supuestos de restricción y reserva imperativa de conformidad en lo dispuesto en los artículos 6º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 9, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 1º, 2º, 3º, 4º, 6, 8, 9, 22, 23, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; en los que se establecen las obligaciones y atribuciones que recaen en el Fiscal del Estado, en materia de procuración de justicia, así como en el Ministerio Público que preside, principalmente la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación, cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, así como los diversos 1º, 2º, 3º, 4º punto 1 fracciones I, IV, 5º, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25 punto 1 fracciones II, VI, 26 punto 1 fracción IV, 27, 28, 29, 30 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, 4, 5, 40 fracciones I, II y 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 2 fracción IV y VI y 3 fracciones X, XII y 62 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 34, 35, 40 bis 3, 40 bis 9 y 40 bis 14, artículos Primero, Cuarto, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, fracción I incisos a) y b), II y IV, Vigésimo Fracción I y Vigésimo Octavo, y demás relativos y aplicables de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 25 veinticinco de Abril del año 2012 dos mil doce, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, (ITEI), publicado el día 1º primero de Mayo del mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; establecen que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá ser restringida cuando pueda comprometer la seguridad pública del Estado o sus Municipios, pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, o bien, ponga en peligro el orden y la paz pública, la cual será considerada dentro del catálogo de **INFORMACIÓN RESERVADA**. Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, determina que **el nombre del titular de la Policía Cibernética**; debe considerarse de carácter Reservado y Confidencial, lo anterior es así, pues los datos estrechamente vinculados a la información de una persona cuyas funciones están relacionadas con estrategias de prevención de delitos, como lo es: nombre del titular de la Policía Cibernética; ya que el hacer del dominio público dicha información se estaría poniendo en riesgo los objetivos del Área de la Policía Cibernética, y por ende los fines institucionales de esta Dependencia; en materia de prevención del delito y procuración de justicia, pues debe entenderse que difundir dicha información pondría en riesgo a un elemento que realiza labores de operación y desarrollo de la planeación operativa, ejecución y resultados de ésta; por otra parte se estaría sacando a la luz pública información relativa a una persona que tutela datos relevantes sujetos a investigación por parte del representante social; misma que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), c), f) y g) de la fracción I y II del numeral 17 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de procuración de justicia**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, como en la hipótesis que nos ocupa, pues se trata de información **reservada y confidencial** en donde se incurriría en una franca violación a la normatividad aplicable, con la responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Es por lo que se insiste que la información en estudio está estrechamente vinculada a acciones en materia de seguridad pública, por lo que el hacer público dicho dato traería como consecuencia sacar a la luz pública información relacionada con una persona estrechamente vinculada a información de casos en los que esta institución pública por imperativo constitucional ha llevado a cabo acciones de planeación, ejecución de investigaciones y persecución de los delitos; lo que el hacer públicos dicho nombre se estarían evidenciando información con la cual los grupos criminales pudieran aprovechar para llevar a cabo acciones de ventaja ante un elemento que realiza estrategias de prevención del delito y procuración de justicia; pudiéndose mermar las

atribuciones propias de la misma, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se estipula que esta Dependencia tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías; ante tal situación a criterio de este Comité de Clasificación debe protegerse dicha información.

Por lo anterior este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, determina negar el acceso a la información relativa a **el nombre del titular de la Policía Cibernética**; toda vez que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Penal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes para el Estado de Jalisco, restringen su acceso. Al respecto debe considerarse como evidencia que la ley aplicable en la materia enunció los supuestos en los que la información se considera "**información reservada**", tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. En cuanto al enfoque específico, el inciso f) del punto 1 de la fracción I, en correlación con la fracción II del artículo 17 del citado ordenamiento legal, considera que debe clasificarse como información reservada aquella "**que pueda causar un grave perjuicio a la prevención y persecución de delitos y la impartición de justicia**".

Es así que, el ministrar información relativa al nombre del titular de la Policía Cibernética, de esta Fiscalía del Estado de Jalisco estaría proporcionando datos constreñidos a garantías del Estado, como lo es, el de garantizar la **procuración e impartición de justicia** en esta Entidad Federativa, ya que se exponería cuestiones que de ser reveladas compromete la seguridad del Estado, la integridad física de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, podría poner en peligro la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y principalmente perjudicaría gravemente las actividades de prevención y persecución de los delitos; se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación de un elemento que contribuye en la dinámica operacional de trabajo en el Área de la Policía Cibernética, razones que originan que este cuerpo colegiado tenga a bien determinar que la información peticionada no sea administrada a persona alguna ajena a aquellos funcionarios de esta Dependencia, que en ejercicio de sus funciones tengan la autorización de tener acceso a ella, para los fines encomendados.

Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 1º, 6º, 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, 9, y 15 de su Homologa Estatal; y atendiendo a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 40, 41, 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 57, 59, 60, 106 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1º, 3º y 4º, y demás relativos y aplicables, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; encontrando sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 6o.... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

II. ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

III. ...

"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial..." (Sic)

De lo anterior, de las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º Constitucional se establece que **el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público, la vida privada y los datos personales de gobernados**. Así pues, como se desprende de su transcripción, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, **ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.**

En este sentido, **es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger**. De tal manera que en cumplimiento al mandato constitucional, lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, y lo particularmente previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecen dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, siendo éstos el de la **"información reservada"** y el de la **"información confidencial"**.

Luego entonces para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f) y 18 puntos 1 fracciones I, II y III y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como criterio de clasificación el de **"información reservada"**, lo siguiente:



Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;...

"... V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 18. Información reservada — Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Como evidencia la ley enunció los supuestos en los que las Carpetas de Investigación se consideran "información reservada", tanto desde una perspectiva genérica como desde un punto de vista específico. En cuanto al enfoque específico, el inciso f) del punto 1 de la fracción I del artículo 17 del citado ordenamiento legal, considera que debe clasificarse como información reservada aquella "que pueda causar un grave perjuicio a la prevención y persecución de delitos y la impartición de justicia"; con un enfoque genérico la información contenida en las Carpetas de Investigación.

Cabe mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 49/2009** confirmó la constitucionalidad del artículo 5º fracción V inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la que se aplica de forma supletoria al caso que nos ocupa bajo el siguiente rubro, adecuado a la aplicación de Carpetas de Investigación, siendo lo siguiente:

En ejercicio de sus atribuciones de investigación, la Procuraduría debe recabar una gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas. Entre otros, se recaban los datos generales de estos sujetos (como el nombre, domicilio, estado civil, ocupación, ingresos, entre otros datos). Así pues, las actuaciones de una investigación pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación. Sólo a manera de ejemplo, es posible decir que, en una averiguación previa, puede figurar información atiente a las propiedades, cuentas bancarias, filiación, relaciones sentimentales o al estado de salud de los sujetos implicados en alguna indagatoria,

entre otros detalles personales. El derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en las investigaciones en curso a cargo de la Procuraduría General de la República, está protegida en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha acción de inconstitucionalidad **el Pleno concluyó que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: investigaciones en curso o la seguridad de las personas. Al respecto, el Pleno consideró que dichos supuestos coinciden esencialmente con los previstos en las fracciones I y II del artículo 6º constitucional**, las cuales admiten excepciones al acceso a la información pública para proteger el interés público o la vida privada y datos personales, situación que no hace más que confirmar la regla general aquí mencionada.

Así pues, sirva invocar el contenido de la tesis aislada de la Primera Sala, número de registro 2000234. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Página: 656, de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**, a fin de robustecer lo anteriormente señalado, la cual a la letra reza:

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En la misma vertiente, para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– los artículos 20, 22 y 23 de la ley aplicable a la materia, establecieron como criterio de clasificación el de la “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en: el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V del apartado C del artículo 20 Constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales, los cuales disponen:

"Artículo 16.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, **disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...** (Sic)*

"Artículo 20 apartado C:

IV. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa ... " (Sic)*

V. ...

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado en forma genérica por el derecho a la protección de datos personales. Por lo cual el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el **consentimiento expreso** de la persona a que haga referencia la información.

VI. *" Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público ... " (Sic)*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4º.- *Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.*

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;

V. La protección de la información confidencial de las personas; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

" Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: ..." (Sic)

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

A su vez, los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Local, así como el 27 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establecen las bases de la investigación de los delitos, delimitando la competencia, a su vez, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; así como los apartados B y C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo particularmente aplicable al procedimiento penal vigente, conforme a los numerales 8º fracción I, 93, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen la obligatoriedad para esta Institución de reservar la información pública relativa a la investigación de los delitos y la protección de las personas involucradas en las mismas, así mismo, **se desprende la existencia del sigilo discrecional otorgado al Ministerio Público, respecto de la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal**, y que en tal sentido, en el caso que nos ocupa, la o las Carpetas de Investigación constituye la investigación de uno o más delitos seguidos procesalmente en el nuevo Sistema Penal Acusatorio en Jalisco

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

" Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ..." (Sic)



La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a)*** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b)*** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c)*** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d)*** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e)*** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 53.- *La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal Estatal, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Capítulo V Fiscalía Estatal

" Artículo 36. 1. La Fiscalía Estatal es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 38. 1. Las facultades generales de Fiscalía Estatal son las siguientes:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades;
- VI. Desarrollar políticas y programas de procuración de justicia;
- VII. Coadyuvar con los servicios periciales de apoyo a las funciones de procuración de justicia;
- VIII. Organizar, dirigir y supervisar los programas de profesionalización en las funciones de procuración de justicia penal;
- IX. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información relativa a la procuración de justicia;
- X. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional, para conocer las mejores prácticas, así como mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;
- XI. Promover que el Ministerio Público a su cargo, respete, proteja y garantice los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- XII. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad;
- XIII. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no se adopte la decisión definitiva;



VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa;

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual, y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial- Obligaciones

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garantizan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:





- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;*
 - II. Esté sujeta a una orden judicial;*
 - III. Cuento con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;*
 - IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;*
 - V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;*
 - VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*
 - VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;*
 - VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;*
 - IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;*
 - X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;*
 - XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y*
 - XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.*
- 2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

- 1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:*
 - I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;*
 - II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;*
 - III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;*
 - IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y*
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*
- 2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.*
- 3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO:

CAPÍTULO II

De los Derechos de Personalidad

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;*

- II. *Su integridad física y psíquica;*
- III. *Sus afectos, sentimientos y creencias;*
- IV. *Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonor, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;*
- V. *Su nombre y, en su caso, seudónimo;*
- VI. *Su presencia física;*
- VII. *El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y*
- VIII. *Su vida privada y familiar.*

Artículo 34.- *La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.*

Artículo 35.- *La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.



NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

- I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.
- II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligroso de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;
- III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:



- I. *Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.*
- II. *La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.*

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- *Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.*

QUINCUAGÉSIMO.- *El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- *Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.*

Deduciéndose de ello, que es obligación de esta Institución no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en Ley. Finalmente, la propia legislación establece excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

También resulta de interés señalar que para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos – el artículo 20 de la Ley de Transparencia, estableció como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Lo anterior también tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional en el segundo párrafo, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos – debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que prevean en la legislación secundaria; y (II) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público – para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público - principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública -, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de "información reservada".

Tiene sustento a lo anterior, la interpretación contenida en la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del año 2000 dos mil, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así pues, tomando en consideración que los artículos 3° puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 14 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, definen cuál es la información que debe ser considerada como de carácter **Confidencial y Reservada**.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable:



VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Es por lo anterior, que de conformidad a lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir dicha información, produciría los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO PRESENTE.- De ser divulgado el nombre del titular de la Policía Cibernética, comprometería la seguridad del Estado, la integridad física de quien ostenta dicho cargo y que labora en esta área, podría poner en peligro la vida, seguridad o salud; de un elemento que realiza actividades de prevención y persecución de los delitos; se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación de la persona que colabora en la ejecución de la dinámica operacional de trabajo en el Área de la Policía Cibernética. Así mismo no se descarta que al proporcionar dicha información, pudiesen mermar las acciones encaminadas a la prevención del delito y/o seguridad pública y acciones de inteligencia, pues sería una forma de alertar a personas que pudieran dedicarse a la comisión de esas conductas, contando con elementos ciertos que las autoridades competentes ya tienen indicios en el modus operandi de éstos, lo que podría facilitarles sus cambios de estrategias de operación delincencial.

DAÑO PROBABLE.- Se configura al dar a conocer el nombre del titular de la Policía Cibernética, dependiente de la **Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito** de esta Fiscalía Estatal; pues al llegarse a ministrar la información en análisis por este cuerpo colegiado, se podría contar con los elementos para afectar el orden, la seguridad pública en el Estado, la procuración e impartición de justicia; así mismo la integridad física de quien ostenta dicho cargo y que labora en esta área, ya que se estaría otorgando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada, pudiendo organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de dicho titular, pues al advertir información estrechamente relacionado con el tema que nos ocupa se estaría sacando a la luz pública información que está estrechamente vinculada a un elemento que realiza acciones en materia de prevención y persecución del delito, en este caso delitos relacionados con medios tecnológicos, así como de impartición de justicia, es por lo que se insiste que el hacer del dominio público la misma, poniendo en riesgo la integridad de la persona en comento, al haber contribuido o estar contribuyendo con una labor tan delicada y que a diario coadyuva con el Representante Social en las investigaciones y la procuración de justicia; por lo tanto al no justificarse el interés de una persona, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; bien común de interés primordial para la sociedad jalisciense.

DAÑO ESPECÍFICO.- Encuadra en el hecho de que divulgar la información en estudio, se traduce en acercar elementos y datos específicos de una persona que ejecuta estrategias en materia de seguridad planeadas a implementar a los grupos delictivos o cualquier otra persona cuyo fin sea el de llevar a cabo conductas antisociales, lo que origina una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar el bien común de los habitantes que radican en el Estado de Jalisco, como es en este caso la paz y tranquilidad; pudiéndose poner en riesgo la reducción de incidencia delictiva, en este caso de delitos en donde se materializan a través de medios cibernéticos; no menos importante es hacer referencia a que el ministrar la información en estudio se estaría poniendo en riesgo la vida del titular de dicha área y los fines Institucionales; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada puedan hacer un estudio de oportunidad, haciéndolo con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción, por parte de grupos del crimen organizado, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades para obtener información que pueda vincularse con otra ya obtenida, aunado a que se obtendría información de utilidad para poner en riesgo los fines colectivos, como lo es, el orden y la seguridad pública, generando un ambiente hostil y de inseguridad.





Es por lo que éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Que es procedente clasificar como información **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, toda vez que al publicarse la misma contendría datos personales de servidores públicos que realizan funciones operativas y en consecuencia pondrían en riesgo su integridad corporal así como la de sus familiares y personas cercanas a los mismos.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter **RESERVADA**.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SECRETARIO.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

MLRR/LAN/CEFS*